



# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
027-2018-JUS/PPDP-PS

Resolución N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 18 de octubre de 2018

## VISTOS:

El Informe N° 003-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> del 19 de julio de 2017 (Expediente de Fiscalización N° 009-2017-DSC), emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 014-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>2</sup> de 13 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A. (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2017<sup>3</sup> y anexos<sup>4</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 15 de marzo de 2017, en su domicilio Calle Francisco Lazo N° 297, Región Tacna, Provincia de Tacna, Distrito de Tacna Cercado.
3. Mediante Acta de Fiscalización N°02-2017<sup>5</sup> se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la

<sup>1</sup> Folio 111 a 116

<sup>2</sup> Folio 17

<sup>3</sup> Folio 25 a 30

<sup>4</sup> Folio 31 a 90

<sup>5</sup> Folio 96 a 100



## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada el día 15 de marzo de 2017, en su domicilio Calle San Martín N° 710, Región Tacna, Provincia de Tacna, Distrito de Tacna Cercado.

4. Mediante Informe N° 021-2017-DSC-ORQR<sup>6</sup> y anexos<sup>7</sup> de 11 de mayo de 2017, el personal técnico supervisor de la DSC emitió informe sobre la supervisión realizada a la administrada.
5. Mediante Informe N° 032-2017-DSC-VARS<sup>8</sup> de 18 de mayo de 2017, el personal técnico supervisor de la DSC emitió informe de evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad a la administrada.
6. Mediante Informe N° 003-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> de 19 de julio de 2017, que recoge las conclusiones sobre las actividades de fiscalización a la administrada, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado con Oficio N° 07-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> recibido el 01 de agosto de 2017.
7. Mediante Resolución Directoral N° 24-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> de 16 de febrero de 2018, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la siguiente infracción:

- La administrada haría tratamiento de datos personales de sus clientes usando una cláusula de consentimiento inválida, dado que carece de lo requerido por el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), referido a las características del consentimiento, en el sentido que este debe ser libre, previo, expreso e informado, siendo que en el presente caso, la fórmula de consentimiento utilizada en el “Contrato Unificado de Operaciones Activas” y en documento donde se especifican las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios”, no cumplirían con los requisitos de ser libre e informado. Tal hecho constituiría la infracción leve tipificada en el literal a, inciso 1, del artículo 38° de la LPDP: “Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.”



8. Mediante Oficio N° 116-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> recibido por la administrada el 01 de marzo de 2018, se le notificó la Resolución Directoral N° 024-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante escrito y anexos<sup>13</sup> presentados con hoja de trámite 18877-2018MSC el 22 de marzo de 2018, la administrada presentó sus descargos.
10. Mediante Resolución Directoral N° 65-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> de 03 de abril de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al

<sup>6</sup> Folio 102 a 104

<sup>7</sup> Folio 105 a 108

<sup>8</sup> Folio 109 a 110

<sup>9</sup> Folio 111 a 116

<sup>10</sup> Folio 120

<sup>11</sup> Folio 121 a 125

<sup>12</sup> Folio 129

<sup>13</sup> Folio 130

<sup>14</sup> Folio 176 a 177



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 03 de mayo de 2018 con el Oficio N° 304-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup>.

11. Mediante Informe N° 35-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup> de 03 de abril de 2018, notificado el 03 de mayo de 2018 con Oficio N° 304-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup>, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro (04) UIT a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A. por el cargo acotado en el Hecho N° 01, por infracción tipificada en el literal a), numeral 1, artículo 38° de la LPDP: “*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*”.



### II. Competencia

12. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
13. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

<sup>15</sup> Folio 180

<sup>16</sup> Folio 181 a 186

<sup>17</sup> Folio 180

# Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

## III. Normativa sancionadora aplicable

15. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).
16. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-JUS, agregando el artículo 132° que tipifica las infracciones.
17. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38° de la LPDP.
18. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad<sup>18</sup> en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
19. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.
20. En este sentido, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TULO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:
  - Tipificación de la infracción más favorable
  - Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
  - Plazos de prescripción más favorables.
21. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)

(...)"



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

22. Sobre la obligación de realizar tratamiento de datos personales obteniendo el consentimiento del titular de los datos personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Obligación regulada en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-JUS (en adelante, RLPDP).	Obligación regulada en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del RLPDP.
<b>Tipificadora</b>	Infracción leve, tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.”</i>	Infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP, esto es: <i>“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”.</i>
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>leve</b> sancionada con más de 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>grave</b> sancionada con más de 5 a 50 UIT.



## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (15 de marzo de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.

Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, en caso de encontrar responsabilidad por la infracción imputada, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

24. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.
25. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126<sup>21</sup> del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

26. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255<sup>22</sup> de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**5.- Irretroactividad.-***Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

*(...)"*

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

**"Artículo 126.- Atenuantes.**

*La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"*

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*(...)*

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Análisis de la cuestión en discusión

27. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- (i) Si la administrada habría realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes, sin recabar consentimiento para ello al utilizar una cláusula de consentimiento invalida en el “Contrato Unificado de Operaciones Activas” y en las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios”, por carecer de sus características de ser “libre” e “informado”; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*

### Sobre tratamiento de datos personales sin recabar consentimiento

28. En este caso, se imputa a la administrada que habría realizado tratamiento de datos personales, sin recabar un consentimiento válido, ya que las fórmulas de consentimiento utilizadas que se incluyen en el “Contrato Unificado de Operaciones Activas” y en las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” suscritas por los titulares de los datos personales (clientes), carecen de sus características de ser “libre” e “informado”, incumpliendo así el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP concordante con el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Incurriendo por ello en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”



## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

29. El artículo 5° de la LPDP establece como uno de los principios rectores de la protección de datos personales el principio de consentimiento, indicando que para el tratamiento de datos personales es necesario recabar el consentimiento de sus titulares; específicamente señala lo siguiente:

**“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

30. En esa línea de razonamiento, el artículo 13° de la LPDP establece que para realizar tratamiento sobre datos personales, los titulares de los datos personales deberán otorgar su consentimiento, el mismo que para ser tal, deberá ser previo, informado, expreso e inequívoco; así, señala lo siguiente:

**“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

**13.5** *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...).”*

31. Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la LPDP, sobre el principio de consentimiento, indica que el tratamiento de los datos personales es lícito solo en caso el titular de los datos hubiere prestado consentimiento para tal efecto de forma previa, libre, expresa, informada e inequívoca, no siendo válidas las fórmulas para obtener el consentimiento, en las que éste no se exprese en forma directa, así como tampoco serán válidas las formulas en las que se requiere presumir o asumir la existencia de una voluntad que no es expresa; literalmente señala lo siguiente:

**“Artículo 7.- Principio de consentimiento.**

*En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.”*

32. En el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP establece que para efectuar tratamiento de datos personales se debe obtener el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento; estrictamente esta norma señala:

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

*El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento (...).”*



M. GONZALEZ I.



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. En ese orden de ideas, el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, establece que la obtención del consentimiento debe ser (i) libre, en el sentido que no debe existir error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar la voluntad del titular del dato personal; (ii) previo, en el sentido que la obtención debe efectuarse antes de la recopilación del dato o tratamiento distinto; (iii) expreso e inequívoco, en el sentido que el consentimiento se obtiene en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento; (iv) informado, en el sentido que el titular de los datos personales debe ser informado de manera clara sobre el tratamiento de sus datos; así, señala lo siguiente:

### **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

**1. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

(...)

**4. Informado:** Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

(...)

b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.

c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.

34. Finalmente, es pertinente agregar que el consentimiento para el tratamiento de datos personales tiene excepciones, entre ellas el supuesto que implica el tratamiento de datos para actos preparatorios de un futuro contrato en el que el titular de los mismos sea parte, tal como se indica a continuación:

### **“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.



M. GONZÁLEZ

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. Así pues, de las normas descritas anteriormente se colige que la LPDP y su Reglamento, establecen la obligación de obtener el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, consentimiento que para ser válido necesariamente debe reunir los requisitos de ser previo, libre, expreso e inequívoco, además de informado.
36. Entonces, las cláusulas o fórmulas de consentimiento a través de las cuales se pretenda obtenerlo deberán otorgar la libertad para denegarlo e informar todos los tratamientos que se realizarán sobre los datos, de modo que no existan dudas que al otorgarse el consentimiento este es válido por reunir todas las características establecidas en la ley.
37. No obstante lo anterior, es oportuno indicar que el consentimiento tiene excepciones establecidas en la LPDP, es decir que existen casos delimitados en los cuales no es necesario obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos, entre aquellas excepciones, se encuentran aquellos supuestos en los que los usuarios brinden sus datos a las empresas a fin que se les brinde información o se prepare un prospecto respecto de los productos o servicios que quieran adquirir a futuro, es decir, el tratamiento de datos en el marco de actos preparatorios para la eventual y futura celebración de un contrato. Entonces, en caso el tratamiento de los datos se realice con una finalidad diferente, sí será necesario requerir consentimiento del titular.
38. En este caso, con el Acta de Fiscalización N° 01-2017<sup>23</sup> en el que se dejó constancia de la supervisión realizada a la administrada, se adjuntó las "Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios"<sup>24</sup> y el "Contrato unificado de operaciones activas"<sup>25</sup>, en las cuales se consigna los siguientes textos, respectivamente:



*"EL CLIENTE autoriza que LA CAJA podrá utilizar sus datos personales, de manera directa o por intermedio de terceros (...) lo cual incluye: (...) (iii) la remisión (vía medio físico, electrónico o telefónico) de publicidad, información, comunicado u ofertas de productos y/o servicios de LA CAJA y/o asociaciones comerciales y de otras empresas que presenten convenio con LA CAJA, incluyendo a sus socios comerciales"*<sup>26</sup>

*"9.2 .4 Esta autorización es indefinida y estará vigente inclusive después del vencimiento de las operaciones y/o de el (los) contrato (s) que mantenga o pudiera mantener con LA CAJA. EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES), declara haber sido informado que de no otorgar este consentimiento, su información sólo sería utilizada (tratada) para la ejecución (desarrollo) y cumplimiento de este contrato"*<sup>27</sup>

39. Las cláusulas citadas anteriormente permiten colegir que los datos personales proporcionados por los clientes de la administrada serían tratados con finalidades diferentes a la ejecución del objeto principal de los contratos suscritos, como por ejemplo para el envío de publicidad, por lo que en este supuesto si resulta necesario requerir el consentimiento para el tratamiento de los datos, verificándose que las cláusulas exhibidas a los clientes con dicho propósito se consignaban en el "Contrato

<sup>23</sup> Folio 25 a 30

<sup>24</sup> Folio 58 a 64

<sup>25</sup> Folio 49 a 54

<sup>26</sup> Folio 63 vuelta.

<sup>27</sup> Folio 52



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

unificado de operaciones activas<sup>28</sup> y en las "Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios"<sup>29</sup>, siendo necesaria su revisión a fin de verificar si el texto que describen cumplen con las características de un consentimiento válido.

40. Así pues, el "Contrato unificado de operaciones activas"<sup>30</sup> exhibe el siguiente texto:

*"Cláusula Novena: Información a Terceros*

9.1. EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) autoriza (n) a LA CAJA a recopilar y tratar los datos personales y/o sensibles que éstos proporcione(n), referidos a información sobre su nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, ocupación, estudios realizados, domicilio, correo electrónico, teléfono, estado de salud, datos biométricos, actividades que realiza, ingresos económicos, fuentes que los generen, patrimonio, gastos, entre otros.

9.2 Estos datos personales o sensibles los puede proporcionar EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) directamente a LA CAJA los puede obtener a través de terceros y son recopilados con el fin de compartir, usar, almacenar y/o transferir esta información a terceras personas vinculados o no a LA CAJA, sean estos socios comerciales o no de LA CAJA, nacionales o extranjeros, públicos o privados.

9.3 EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) otorga (n) su consentimiento libre, previo, expreso e informado para que LA CAJA dé el tratamiento adecuado, conforme a Ley, sin responsabilidad ulterior para LA CAJA ni para los terceros.

9.4 Esta autorización es indefinida y estará vigente inclusive después del vencimiento de las operaciones y/o de el (los) contrato (s) que mantenga o pudiera mantener con LA CAJA. EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES), declara haber sido informado que de no otorgar este consentimiento, su información sólo sería utilizada (tratada) para la ejecución (desarrollo) y cumplimiento de este contrato.

9.5 EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) tienen derecho a revocar en cualquier momento su consentimiento mediante



<sup>28</sup> Folio 49 a 54

<sup>29</sup> Folio 58 a 64

<sup>30</sup> Folio 49 a 54

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

comunicación escrita e indubitable en cualquiera de las oficinas y/o agencias de LA CAJA.

9.6 LA CAJA podrá informarle a través de su página web ([www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe)) u otros medios de comunicación, sobre otros canales para que EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) pueda hacer efectiva la revocatoria. La revocatoria no afecta el uso de la información para la ejecución, desarrollo, cumplimiento y/o en su caso el requerimiento y la cobranza de las deudas y cualquier otro adeudo que pueda tener pendientes de pago.

9.7 LA CAJA es titular y responsable del tratamiento de los datos personales y/o sensibles que recopile y declara que ha adoptado los niveles de seguridad apropiados para el resguardo de la información conforme a las disposiciones de Protección de Datos Personales. (Subrayado agregado)

41. Analizando el documento citado, se observa que los datos personales serán recopilados para ser transferidos a terceras personas vinculadas a la administrada, lo cual evidencia que no cumple con una de las características del consentimiento para ser válido, el de ser "informado" ya que se omite informar:

- La finalidad para la cual se recopilan los datos y por la cual son transferidos a terceras personas.
- La denominación del banco de datos donde serán almacenados.
- La identidad de los destinatarios de los datos que serán transferidos.
- El país a donde se realizará la transferencia internacional de datos

De otro lado, la cláusula 9.4 del documento analizado señala que en caso el titular de los datos personales no otorgue consentimiento para el tratamiento, su información sólo sería utilizada (tratada) para la ejecución (desarrollo) y cumplimiento del contrato; sin embargo, el referido documento no contiene ningún espacio para que el titular, al momento de la lectura de aquel, pueda denegar en forma expresa el consentimiento, coligiéndose de ello que en este extremo, el consentimiento tampoco cumple con su característica de ser "libre".

42. Por su parte, el texto de las "Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios"<sup>31</sup> indica :

### "IV. FACULTADES DE LA CAJA Y DISPOSICIONES FINALES

(...)

7. De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, EL CLIENTE autoriza de manera libre, previa, expresa e informada que LA CAJA podrá acceder, recopilar y almacenar en un banco de datos de Clientes información personal, financiera y crediticia de EL CLIENTE, incluyendo datos sensibles proporcionada directamente por EL CLIENTE u obtenidos de terceros. (vía medio físico, electrónico u oral), así como al tratamiento de los mismos a efectos de recopilarlos, registrarlos, organizarlos, elaborarlos, conservarlos, almacenarlos, modificarlos, bloquearlos, suprimirlos, extraerlos, consultarlos, utilizarlos, transferirlos o procesarlos de cualquier otra forma de manera directa o a través de terceros. En el caso de personas jurídicas, sociedades anónimas, avales y/o fiadores, entre otros, LA CAJA podrá acceder a los Datos Personales con respecto a cada persona autorizada, socio o integrante, según corresponda. EL CLIENTE autoriza que LA CAJA podrá utilizar sus datos personales, de manera directa o por intermedio de terceros, de la manera permitida por las normas

<sup>31</sup> Folio 58 a 64



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

*pertinentes y conforme a los procedimientos que LA CAJA determine en el marco de sus operaciones habituales, lo cual incluye: (i) la ejecución directa o por intermedio de terceras personas de los servicios financieros contratados, (ii) el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a LA CAJA, (iii) la remisión (vía medio físico, electrónico o telefónico) de publicidad, información, comunicado u ofertas de productos y/o servicios de LA CAJA y/o asociaciones comerciales y de otras empresas que presenten convenio con LA CAJA, incluyendo a sus socios comerciales. Para tales efectos, el titular de los datos personales autoriza a LA CAJA la cesión o comunicación de sus datos personales, a dichas empresas.*

*EL CLIENTE autoriza que el tratamiento de sus datos personales sea por un plazo indeterminado, manteniéndose vigente con posterioridad al término de la relación comercial con LA CAJA. EL CLIENTE podrá ejercer sus derechos de oposición, supresión, rectificación, inclusión y actualización del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en el Banco de Datos Personales de LA CAJA, en los términos previstos en la ley de protección de datos personales y su reglamento. Estos derechos podrán ser ejercidos ante LA CAJA conforme al procedimiento publicado en la página web y agencias a nivel nacional.”*



M. GONZALEZ L.

43. El documento antes citado señala que los datos personales serán transferidos a terceras personas; sin embargo, se observa que no cumple con una de las características del consentimiento para ser válido, el de ser “informado” ya que omite informar:

- La finalidad del tratamiento de los datos personales.
- La identidad de los destinatarios de los datos personales.
- Las consecuencias del otorgamiento de los datos personales y de su negativa a hacerlo.
- La realización de transferencia internacional de datos personales.
- El titular del banco de datos personales y su domicilio.

De otro lado, se observa también que la cláusula analizada señala que los datos personales serán tratados para el envío de publicidad de la administrada de empresas vinculadas; sin embargo el documento analizado no consigan espacio alguno para que el titular de los datos, al momento de la suscripción, pueda denegar el consentimiento para tales efectos, por lo que no cumple con su característica de ser “libre”.

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. En tal sentido, se colige que las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales exhibidas en los documentos “Contrato unificado de operaciones activas”<sup>32</sup> y “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios”<sup>33</sup> analizados previamente, no cumplen con las características “libre” e “informado” para que el consentimiento sea válido, conclusión que además es compartida con el Informe N° 003-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>34</sup> de 19 de julio de 2017, en el que se recogen las conclusiones del procedimiento de fiscalización que indica: “(...) 2. *Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A. realiza tratamiento de datos personales de sus clientes obteniendo el consentimiento de forma contraria a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento (...).*”
45. Sobre lo anterior, la administrada en sus descargos presentados el 22 de marzo de 2018 con hoja de tramite 18877-2018MSC<sup>35</sup>, señala:
- En virtud del artículo 126 del Reglamento de la LPDP reconoce la comisión de las infracciones imputadas, no obstante indica que ha realizado acciones de enmienda sobre las cláusulas de consentimiento de los documentos fiscalizados.
  - El 18 de octubre de 2017, presentó ante la SBS la modificación de las cláusulas generales de contratación de las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” aprobada con Resolución SBS N° 4765-2017<sup>36</sup>, incluyendo la modificación en los aspectos advertidos por la DSC. Indica que dicha modificación se efectuó antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que constituye una causal eximente de responsabilidad.
  - En cuanto al “Contrato unificado de operaciones activas” solicita se le otorgue un plazo adicional para la subsanación de la cláusula de consentimiento inválida, dado que a la fecha se encuentra pendiente de aprobación la modificación de dicha cláusula por parte de la SBS, requiriendo además que este hecho se considere como una atenuante al momento de graduar la sanción a imponer.
46. Ahora bien, de la revisión de la modificación de las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” aprobada con Resolución SBS N° 4765-2017<sup>37</sup>, se observa que la nueva fórmula de consentimiento propuesta por la administrada, se exhibe a los clientes en la “*Cartilla de Información de Productos Pasivos*” adjunta a dicho contrato tales como: ((i)Cartilla de Información de Productos Pasivos Cuenta de Ahorro<sup>38</sup>, (ii)Cartilla de Información de Productos Pasivos Cuenta de Ahorro a la Vista<sup>39</sup>, (iii) Cartilla de Información de Productos Pasivos Cuenta de Ahorro Futuro<sup>40</sup>, (iv) Cartilla de Información de Productos Pasivos Cuenta de Depósito a plazo<sup>41</sup>, (v) Cartilla de Información de Productos Pasivos Cuenta de Depósito a plazo plan ahorro,<sup>42</sup> con el siguiente texto:



M. GONZÁLEZ L.

<sup>32</sup> Folio 49 a 54

<sup>33</sup> Folio 58 a 64

<sup>34</sup> Folio 111 a 116

<sup>35</sup> Folio 130 a 175

<sup>36</sup> Folio 146 vuelta a 175

<sup>37</sup> Folio 146 vuelta a 175

<sup>38</sup> Folio 166 a 167

<sup>39</sup> Folio 168 a 169

<sup>40</sup> Folio 169 vuelta a 170 vuelta

<sup>41</sup> Folio 171 vuelta a 172

<sup>42</sup> Folio 173 a 175



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

"De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733) y su reglamento (D.S. 003-2013-JUS). EL CLIENTE declara conocer y entender como datos personales a toda información que permita hacerlo identificable tales como: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, ocupación, estudios realizados, domicilio, correo electrónico, teléfono, estado de salud, datos biométricos, actividades que realiza, ingresos económicos, fuentes que los generen, patrimonio, situación económica y financiero, gastos, entre otros. EL CLIENTE autoriza de manera libre, previa, expresa e informada que LA CAJA podrá acceder, recopilar y almacenar en un banco de datos de Clientes información personal, financiera y crediticia de EL CLIENTE, incluyendo datos sensibles proporcionada directamente por EL CLIENTE u obtenidos de terceros. (vía medio físico, electrónico u oral), así como al tratamiento de los mismos a efectos de recopilarlos, registrarlos, organizarlos, elaborarlos, conservarlos, almacenarlos, modificarlos, bloquearlos, suprimirlos, extraerlos, consultarlos, utilizarlos, transferirlos o procesarlos de cualquier otra forma de manera directa o a través de terceros, siempre que estos sean socios comerciales de LA CAJA y/o proveedores que se encuentren listados en nuestra página web: [www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe)). En el caso de personas jurídicas, sociedades anónimas, entre otros, LA CAJA podrá acceder a los Datos Personales con respecto a cada persona autorizada, socio o integrante, según corresponda.

EL CLIENTE autoriza que LA CAJA podrá utilizar sus datos personales, de manera directa o por intermedio de terceros, de la manera permitida por las normas pertinentes y conforme a los procedimientos que LA CAJA determine en el marco de sus operaciones habituales, lo cual incluye: (i) la ejecución directa o por intermedio de terceras personas de los servicios financieros contratados, (ii) el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a LA CAJA, (iii) la remisión (vía medio físico, electrónico o telefónico) de publicidad, información, comunicado u ofertas de productos y/o servicios de LA CAJA y/o asociaciones comerciales y de otras empresas que presenten convenio con LA CAJA, incluyendo a sus socios comerciales y/o proveedores; lo que podremos hacer también a través de terceras personas. (iv) La ejecución de encuestas de satisfacción y estudios de mercado, en forma directa o a través de socios comerciales y/o proveedores de LA CAJA (v) Usar, brindar y/o transferir información a los socios comerciales y/o proveedores de LA CAJA (los mismos que se encuentran listados en nuestra página web: [www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe)) y/o entidades que requieran información en relación con las funciones de LA CAJA (por temas de Auditoría, Supervisión, entre otras) quienes, a su vez, están obligados a salvaguardar confidencialmente la



M. GONZALEZ L.

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

información brindada por EL CLIENTE, salvo situaciones expresamente previstas en la ley.

EL CLIENTE autoriza que el tratamiento de sus datos personales sea por un plazo indeterminado, manteniéndose vigente con posterioridad al término de la relación comercial con LA CAJA. EL CLIENTE declara que se le ha informado que tiene derecho a: (i) No proporcionar su autorización para el tratamiento de sus datos personales. De no otorgar su consentimiento, su información sólo será tratada para la ejecución y cumplimiento de este contrato (ii) Ejercer sus derechos de información, acceso, oposición, supresión, rectificación, inclusión y actualización del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en el Banco de Datos Personales de LA CAJA, en los términos previstos en la ley de protección de datos personales y su reglamento (iii) Revocar, en cualquier momento, su consentimiento para tratar sus Datos Personales. Estos derechos podrán ser ejercidos mediante una comunicación escrita e indubitable en cualquiera de las oficinas y/o agencias de LA CAJA, o llenando un formulario correspondiente, el cual podrá ser solicitado en cualquier oficina y/o agencia de LA CAJA o descargando de nuestra web ([www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe)).

EL CLIENTE declara que la presente Cartilla de Información así como el contrato, le fueron entregados para su lectura, se absolvieron sus dudas y firma con conocimiento pleno de las condiciones establecidas en dichos documentos. Asimismo declara que la información de datos personales es cierta, CAJA TACNA se reserva el derecho de verificación de datos, y acepta que las notificaciones que efectúe CAJA TACNA en cumplimiento de la normatividad vigente, las podrá realizar indistintamente a través de: Envío a Domicilio, Envío a Correo Electrónico o Comunicaciones Telefónicas (acreditadas fehacientemente).

(...)

De acuerdo a lo indicado en el párrafo correspondiente a Protección de Datos Personales:

Yo, \_\_\_\_\_ (SI) \_\_\_ (NO)

Yo, \_\_\_\_\_ (SI) \_\_\_ (NO)

Otorga (n) su consentimiento y autorización libre, previa, expresa e informada para que LA CAJA realice el tratamiento de sus datos personales y a procesarla de la manera más amplia conforme a la ley, así como para que se realice comunicación de ofertas comerciales, publicidad e información general a través de cualquier medio de difusión existente.



47. De la lectura del documento antes descrito se observa que al consignar espacios en blanco para ser llenados por los clientes respecto del tratamiento de datos personales que establece la LPDP, se otorga al titular del dato personal la posibilidad de denegar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, con lo que el consentimiento así obtenido cumple con su característica de ser "libre".

De otro lado, si bien la cláusula de consentimiento expuesta, indica que la transferencia de datos se hará a personas vinculadas listadas en su página web [www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe), aún no cumple con informar la totalidad de los tratamientos de datos de acuerdo al numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo que se detalla a continuación:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse el titular de los datos para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- La finalidad del tratamiento de los datos personales; sobre este punto es pertinente indicar que las finalidades deben señalarse en forma expresa y delimitada y no a través de fórmulas genéricas como la utilizada en el documento



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

analizado, en el que se indica “LA CAJA podrá utilizar sus datos personales, de manera directa o por intermedio de terceros, de la manera permitida por las normas pertinentes y conforme a los procedimientos que LA CAJA determine en el marco de sus operaciones habituales, lo cual incluye (...)”.

- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos.

Es necesario indicar además que los tratamientos a ser informados son aquellos establecidos en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, no siendo adecuada la alusión a términos genéricos como el observado en el documento analizado que señala: “LA CAJA realice el tratamiento de sus datos personales y a procesarla de la manera más amplia”. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto se colige que la cláusula de consentimiento en comentario no cumple con su característica de ser “informado”, y por ende, no configura la subsanación voluntaria eximente de responsabilidad que alega la administrada.



M. GONZALEZ L.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la modificatoria del contrato analizado sí cumple con la característica del consentimiento de ser “libre”, por lo que tal hecho se tendrá en cuenta como una acción de enmienda atenuante de responsabilidad al momento de graduar la sanción a imponer de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

48. Así también, la administrada adjunta la propuesta de una “Carta de Autorización de Uso y Tratamiento de Datos Personales”<sup>43</sup> anexa a las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” aprobada con Resolución SBS N° 4765-2017, con el siguiente texto:

*“De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733) y su Reglamento (D.S. 003-2013-JUS). EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) declara (n) conocer y entender como datos personales a toda información que permita hacerlo identificable tales como: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, ocupación, estudios realizados, domicilio, correo electrónico, teléfono, estado de salud, datos biométricos, actividades que realiza, ingresos económicos, fuentes que los generen, patrimonio, situación económica y financiero, gastos, entre otros.*”

<sup>43</sup> Folio 174 vuelta a 175

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) autoriza (n) de manera libre, previa, expresa e informada que LA CAJA podrá acceder, recopilar y almacenar en un banco de datos de clientes información personal, financiera y crediticia de EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) incluyendo datos sensibles proporcionada directamente por EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) u obtenidos de terceros. (vía medio físico, electrónico u oral), así como al tratamiento de los mismos a efectos de recopilarlos, registrarlos, organizarlos, elaborarlos, conservarlos, almacenarlos, modificarlos, bloquearlos, suprimirlos, extraerlos, consultarlos, utilizarlos, transferirlos o procesarlos de cualquier otra forma de manera directa o a través de terceros, siempre que estos sean socios comerciales de LA CAJA y/o proveedores que se encuentren listados en nuestra página web: [www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe)). En el caso de personas jurídicas, sociedades anónimas, entre otros, LA CAJA podrá acceder a los Datos Personales con respecto a cada persona autorizada, socio o integrante, según corresponda.

EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) autoriza (n) que LA CAJA podrá utilizar sus datos personales, de manera directa o por intermedio de terceros, de la manera permitida por las normas pertinentes y conforme a los procedimientos que LA CAJA determine en el marco de sus operaciones habituales, lo cual incluye: (i) la ejecución directa o por intermedio de terceras personas de los servicios financieros contratados, (ii) el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a LA CAJA, (iii) la remisión (vía medio físico, electrónico o telefónico) de publicidad, información, comunicado u ofertas de productos y/o servicios de LA CAJA y/o asociaciones comerciales y de otras empresas que presenten convenio con LA CAJA, incluyendo a sus socios comerciales y/o proveedores; lo que podremos hacer también a través de terceras personas. (iv) La ejecución de encuestas de satisfacción y estudios de mercado, en forma directa o a través de socios comerciales y/o proveedores de LA CAJA (v) Usar, brindar y/o transferir información a los socios comerciales y/o proveedores de LA CAJA (los mismos que se encuentran listados en nuestra página web: [www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe)) y/o entidades que requieran información en relación con las funciones de LA CAJA (por temas de Auditoría, Supervisión, entre otras) quienes, a su vez, están obligados a salvaguardar confidencialmente la información brindada por EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES), salvo situaciones expresamente previstas en la ley.

EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) autoriza (n) que el tratamiento de sus datos personales sea por un plazo indeterminado, manteniéndose vigente con posterioridad al término de la relación comercial con LA CAJA. EL (LA) (LOS) PRESTATARIO (A) (S) y EL (LA) (LOS) FIADOR (A) (ES) declara (n) que se le ha informado que tiene derecho a: (i) No proporcionar su autorización para el tratamiento de sus datos personales. De no otorgar su consentimiento, su información sólo será tratada para la ejecución y cumplimiento de este contrato (ii) Ejercer sus derechos de información, acceso, oposición, supresión, rectificación, inclusión y actualización del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en el Banco de Datos Personales de LA CAJA, en los términos previstos en la ley de protección de datos personales y su reglamento (iii) Revocar, en cualquier momento, su consentimiento para tratar sus Datos Personales.

Estos derechos podrán ser ejercidos mediante una comunicación escrita e indubitable en cualquiera de las oficinas y/o agencias de LA CAJA, o llenando un formulario correspondiente, el cual podrá ser solicitado en cualquier oficina y/o agencia de LA CAJA o descargando de nuestra web ([www.cmactacna.com.pe](http://www.cmactacna.com.pe)).



M. GONZALEZ L.



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo a lo indicado en el párrafo correspondiente a Protección de Datos Personales:

Yo, \_\_\_\_\_ (SI) \_\_\_ (NO)

Yo, \_\_\_\_\_ (SI) \_\_\_ (NO)

Otorga (n) su consentimiento y autorización libre, previa, expresa e informada para que LA CAJA realice el tratamiento de sus datos personales y a procesarla de la manera más amplia conforme a la ley, así como para que se realice comunicación de ofertas comerciales, publicidad e información general a través de cualquier medio de difusión existente.

De la carta de autorización citada, se aprecia que la fórmula de consentimiento que exhibe contiene el mismo texto de la "Cartilla de Información de Productos Pasivos"<sup>44</sup>, coligiéndose de ello, que al igual que ésta última, no cumple con las características de un consentimiento válido, al no ser informado, por los motivos expuestos en el considerando anterior.



M. GONZALEZ I.

49. Por otro lado, en cuanto al "Contrato unificado de operaciones activas"<sup>45</sup> respecto del cual se solicita un plazo adicional para adjuntarlo al expediente por encontrarse pendiente la aprobación de su modificatoria por parte de la SBS; sobre ello, cabe señalar que las acciones de enmienda deben ser probadas mediante la presentación física de los medios probatorios que las sustenten, a fin que la Autoridad de Protección de Datos Personales pueda verificar si cumplen o no los requisitos de la LPDP para aplicar los beneficios solicitados. Entonces, al no haberse presentado dicho documento no se acredita la subsanación de la infracción imputada ni la acción de enmienda que alega la administrada para atenuar la sanción a imponer.

50. En consecuencia, ha quedado acreditado que al momento de la fiscalización la administrada realizaba tratamiento de datos personales, al recopilar datos a través del "Contrato Unificado de Operaciones Activas" y las "Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios", cuyas fórmulas de consentimiento eran inválidas porque carecían de sus características "libre" e "informado"; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP consistente

<sup>44</sup> Folio 166 a 174

<sup>45</sup> Folio 49 a 54

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

en: "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".

No obstante, al haberse acreditado posteriormente que la modificación de las "Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios" otorga al cliente la posibilidad de denegar expresamente el consentimiento para el tratamiento de sus datos, se cumple con la característica del consentimiento de ser "libre, lo que será considerado como una acción de enmienda al momento de graduar la sanción a imponer de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP, ya que no se acredita la característica de "informado" para poder considerar una subsanación voluntaria de la infracción imputada.

### Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

51. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>46</sup>, de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.
52. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>47</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>48</sup>.



M. GONZALEZ L.

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 "Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Incorporérese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

#### **TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **CAPÍTULO IV INFRACCIONES**

###### **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

<sup>47</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

###### **"Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

###### **"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de la siguiente infracción:

(ii) Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: “*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*”; ya que al momento de la fiscalización se constató que la administrada realizaba tratamiento de datos personales de sus clientes, al recopilar datos a través del “Contrato Unificado de Operaciones Activas” y las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios”, cuyas fórmulas de consentimiento eran inválidas al carecer de las características “libre” e “informado”, incumpliendo el artículo 18 de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT<sup>49</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>50</sup>.



M. GONZÁLEZ L.

<sup>49</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**“Artículo 38. Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)”.

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)”.

<sup>50</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

54. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.
55. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción cometida.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada.

Tal infracción afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción imputada.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TACNA S.A. no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.



---

*Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."*



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, ya que el consentimiento para tratar los datos de sus clientes no era válido, por no reunir todas sus características; se advierte que al momento de la fiscalización el “Contrato Unificado de Operaciones Activas” y las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” contenían cláusulas para obtener el consentimiento de tratamiento de datos personales que no eran válidas, por carecer de sus características de ser “libre” e “informado”.



M. GONZÁLEZ L.

Posteriormente, con el escrito de descargos la administrada presentó la modificatoria de las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” con la cual no ha podido acreditar un consentimiento “informado”; sin embargo, si acredita un consentimiento “libre” por lo que este último extremo se considera una acción de enmienda atenuante de la sanción a imponer.

Asimismo, no se presenta la modificación del “Contrato Unificado de Operaciones Activas”, por lo que no se acredita que a la fecha dicho documento cumpla con las características de un consentimiento “libre” e “informado”, por lo que no se puede considerar acciones de enmienda en este extremo.

No obstante lo anterior, a fin de restablecer el cumplimiento de la normativa legal vulnerada, corresponde la imposición de una medida correctiva consistente en:

(i) La exhibición de la “Cartilla de Información de Productos Pasivos” y “Carta de Autorización de Uso y Tratamiento de Datos Personales” de las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” cuyo texto cumpla con una cláusula de consentimiento informado, en el que se indique:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse el titular de los datos para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- La finalidad del tratamiento de los datos personales; sobre este punto es pertinente indicar que las finalidades deben señalarse en forma expresa y

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

delimitada y no a través de fórmulas genéricas como la utilizada en el documento analizado, en el que se indica “LA CAJA podrá utilizar sus datos personales, de manera directa o por intermedio de terceros, de la manera permitida por las normas pertinentes y conforme a los procedimientos que LA CAJA determine en el marco de sus operaciones habituales, lo cual incluye (...)”.

- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos.

(ii) La exhibición de la modificatoria del “Contrato Unificado de Operaciones Activas” que acredite un consentimiento “libre” e “informado” indicando:

- La finalidad para la cual se recopilan los datos y por la cual son transferidos a terceras personas.
- La denominación del banco de datos donde serán almacenados.
- La identidad de los destinatarios de los datos que serán transferidos.
- El país a donde se realizará la transferencia internacional de datos

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.

56. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de la conducta infractora aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha determinado que el hecho infractor en el cual incurrió la administrada se subsume en la infracción que a continuación se cita, correspondiéndole además la imposición de sanción en el rango que se describe de la siguiente forma:

- (iii) Realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, ya que el consentimiento para tratar los datos de sus clientes establecida en el “Contrato Unificado de Operaciones Activas” y las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios”, no era válido por carecer de sus características “informado” y “libre”; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: “Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

57. Es pertinente indicar que para la graduación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 55 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección





# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A.** con RUC 20130098488 con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización se realizaba tratamiento de datos personales sin un consentimiento válido por carecer de sus características “libre” e “informado”, sanción que se encuentra atenuada al haberse acreditado la realización de acciones de enmienda con la modificación de las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” a través de la “Cartilla de Información de Productos Pasivos” y “Carta de Autorización de Uso y Tratamiento de Datos Personales”, en las que se observa un consentimiento “libre”.

**Artículo 2.- Notificar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A.** con RUC 20130098488 que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

## Resolución Directoral N° 2511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Artículo 3.- Imponer Medida Correctiva a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A.** con RUC 20130098488 a fin que cumpla lo siguiente:

(i) La exhibición de la “Cartilla de Información de Productos Pasivos” y “Carta de Autorización de Uso y Tratamiento de Datos Personales” de las “Condiciones Generales y Especiales aplicables a los Contratos de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios” cuyo texto contenga una cláusula de consentimiento informado, en la que se indique:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse el titular de los datos para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- La finalidad del tratamiento de los datos personales; sobre este punto es pertinente indicar que las finalidades deben señalarse en forma expresa y delimitada y no a través de fórmulas genéricas como la utilizada en el documento analizado, en el que se indica “LA CAJA podrá utilizar sus datos personales, de manera directa o por intermedio de terceros, de la manera permitida por las normas pertinentes y conforme a los procedimientos que LA CAJA determine en el marco de sus operaciones habituales, lo cual incluye (...)”.
- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán los datos.

(ii) La exhibición de la modificatoria del “Contrato Unificado de Operaciones Activas” que acredite un consentimiento “libre” e “informado” indicando:

**Artículo 4.- Informar** que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>52</sup>.

**Artículo 5.- Notificar** a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S.A. la presente resolución, en Calle Francisco Lazo N° 297 – Cercado de Tacna, Departamento de Tacna.

**Regístrese y comuníquese.**



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

**“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”